Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 150-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 06 DE OCTUBRE DE 2022

VISTOS:

(i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022.

(ii) El expediente N° 0529-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 2218-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2021, se sancionó al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** en adelante el recurrente, con una multa de 1.441 UIT, por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.441 UIT, por **no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras**, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP.

1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022, se declaró la nulidad parcial de oficio e infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2218-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1], aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212º del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT emitida el 14.09.2022

3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022, se aprecia en los considerandos de la citada resolución (numeral 1.5) que se consignó al inicio del citado numeral el siguiente texto por error:

> "1.5 (…) *con una multa de 0.905 UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP; (…)".* (El subrayado es nuestro).

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido el referido error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar los mismos:

> **Donde dice:**
>
> "1.5 (…) ***con una multa de 0.905 UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo***

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

134º del RLGP; *con una multa de 1.441 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.441 UIT, por no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP (…)". (El resaltado es nuestro).*

Debe decir:

"(…) con una multa de 1.441 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.441 UIT, por no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP".

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por lo tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.10.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECTIFICAR el error material contenido en el considerando de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 138-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Donde dice:

"1.5 (…) ***con una multa de 0.905 UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo***

134º del RLGP**;** *con una multa de 1.441 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.441 UIT, por no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP (…)". (El resaltado es nuestro).*

Debe decir:

"(…) con una multa de 1.441 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134º del RLGP y con una multa de 1.441 UIT, por no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134º del RLGP".

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDINSON KEVIL FERNANDEZ MALCA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/10/06 15:58:17-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por HERRERA PASTOR Mirian FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/10/06 15:45:30-0500